



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
VILLETA -CUNDINAMARCA**
jcctovilleta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Villeta, Cund., primero (1º) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	EXPROPIACIÓN
Demandante	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUC-TURA
Demandado	WILLIAM ALBERTO OTERO Y OTRA
Radicación	25875-3113001- 2013-00339 -00
Decisión	Ordena Oficiar

En atención a la solicitud formulada por la mandataria judicial de la parte actora y por estimarlo procedente, se ordena la elaboración de nuevos oficios con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá, de la siguiente manera:

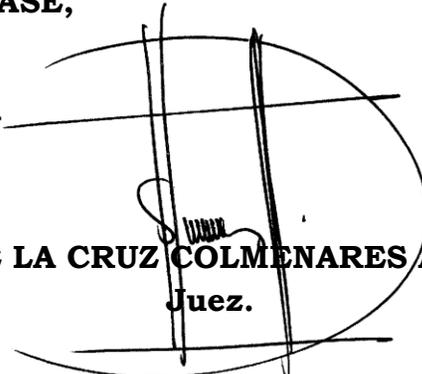
- Oficio que ordena la inscripción de la sentencia de expropiación de fecha 29 de septiembre de 2014 con su respectiva constancia de ejecutoria, identificando el predio, identificar el predio con folio de matrícula 156-36590, identificar a la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI con su número de Nit. 830125996-9.

- Oficio que ordena la inscripción del auto que adiciona la sentencia de fecha 26 de agosto de 2020, donde se incluya el área y linderos del predio restante con su respectiva constancia de ejecutoria, identificar el predio con folio de matrícula 156-36590, identificar a la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI, con su número de Nit. 830125996-9.

- Oficio que ordena la cancelación de los gravámenes que pesan sobre el predio:

- Anotación No. 6 DEMANDA POR EXPROPIACION OFICIO 0855 del 2015-10-01

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.

Firmado Por:
Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **753c63e4e6528a0cd93f1a23c70859815aed1894387036783c97902590fac9f6**

Documento generado en 01/09/2023 04:24:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
VILLETA -CUNDINAMARCA**
jctovilleta@cendoj.ramajudicial.gov.co

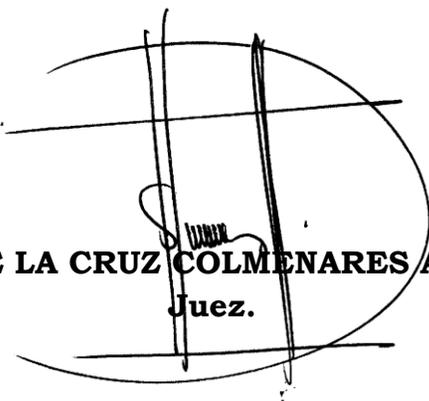
Villeta, Cund., primero (1º) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	ORDINARIO (verbal reivindicatorio)
Demandante	DORA LIZ VALERO DE GARCIA Y OTROS
Demandado	TRINIDAD VALERO DE CASTAÑEDA Y OTRO
Radicación	25875-3113001- 2015-00220-00
Decisión	Notifica conducta concluyente.

Con fundamento en los documentos que anteceden y conforme a las previsiones del artículo 301 del C.G.P., el Juzgado considera notificado por conducta concluyente al señor Curador Ad-litem de las personas indeterminadas, del auto admisorio de la demanda y de las demás providencias proferidas en el proceso. De igual forma, tiene por hecho en tiempo el pronunciamiento en relación con la excepción de prescripción adquisitiva de dominio que formulara la parte demandada, sin plantear oposición ni formular medios exceptivos.

De otro lado y atendiendo las directrices del Superior, con el fin de determinar la necesidad de volver a practicar pruebas se decide otorgarle al Curador ad-litem el término de cinco (5) días para que se pronuncie acerca del acervo probatorio recaudado, cumplido lo cual regresará el expediente al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,


JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Villete - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c9462a5c214a28e612a96d410e9e52357bf674da9fd1d8b901f6c20afe9d088**

Documento generado en 01/09/2023 04:24:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
VILLETA -CUNDINAMARCA**
jcctovilleta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Villeta, Cund., primero (1°) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	VERBAL REIVINDICATORIO
Demandante	ESPERANZA IGNACIA JIMENEZ BELTRÁN
Demandado	SANDY LEONOR PACHON ACEVEDO Y OTROS
Radicación	25875-3113001- 2018-00060 -00
Decisión	Requiere demandada art. 317

Con fundamento en los documentos que anteceden, se tiene que en el archivo 33 del expediente digital el mandatario judicial de la demandante en reconvencción, pretextando cumplir el requerimiento que el despacho ordenara por segunda vez mediante auto del 31 d Agosto del año 2022, allega copia del oficio No. 155 del 31 de marzo del 2022, dirigido a la Superintendencia de Notariado y Registro, con sello de radicación.

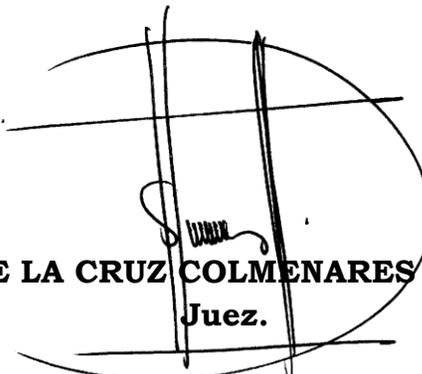
Sin embargo, no es esa la comunicación respecto de la cual el Juzgado hizo la amonestación, porque aunque coincida el número, no sucede lo propio con la fecha, destinatario y contenido de la misiva. Mírese que en el proveído del 31 de Agosto del 2022 se instó al extremo pasivo en relación con el oficio No. 155, dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, con constancia de retiro del 13 de marzo del año 2020, cuyo objeto es obtener el registro de la medida de inscripción de la demanda de pertenencia, que fuera adoptada mediante auto del 26 de febrero del 2020 (fl. 336, cd. 1).

Si se tiene en cuenta que la inscripción de la demanda es requisito indispensable para las etapas subsiguientes de esta clase de asuntos, no es posible continuar el trámite hasta tanto se acredite su realización.

En consecuencia, se decide instar por última vez a la demandante en reconvencción para que en el término improrrogable de treinta (30) **demuestre el registro** de la medida de inscripción de la demanda en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, so pena de dar aplicación a los postulados del artículo 317 del C.G.P. en relación con la reconvencción.

Por dicha causa, no se accede a la petición elevada por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,


JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.

Firmado Por:
Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Villete - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9392bd53061e25efe91ce133049f35747cf97fe35859d30ede6c94344a73b1e**

Documento generado en 01/09/2023 04:24:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
VILLETA -CUNDINAMARCA**
jctovilleta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Villeta, Cund., primero (1º) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	DIVISORIO
Demandante	LUIS ALFONSO HERNÁNDEZ RAMÍREZ
Demandado	MARIA TERESA DE JESÚS HERNANDEZ DE PÉREZ
Radicación	25875-3113001- 2018-00174 -00
Decisión	Programa fecha audiencia

Debido a que ha transcurrido un lapso considerable sin que la parte demandada se allane al cumplimiento de la exigencia del despacho, en atención a la petición que formula el señor apoderado del extremo activo de la litis se decide continuar el trámite procesal.

En consecuencia, para que tenga lugar la continuación de la audiencia, se procede a señalar la hora de las 9 a.m. del día veinticuatro (24) de octubre del año en curso.

Prevéngase a las partes acerca de la utilización de la plataforma Teams para la audiencia.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.

Firmado Por:
Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Villete - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **252d99aa448fdc947067b3c24ce8afae84885a0a30b471f8c617cc456e641474**

Documento generado en 01/09/2023 04:24:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
VILLETA -CUNDINAMARCA**
jcctovilleta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Villeta, Cund., primero (1º) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	PERTENENCIA
Demandante	LUIS ENRIQUE BAUTISTA GAITAN
Demandado	CARMEN ROSA BAUTISTA GAITAN Y OTROS
Radicación	25875-3113001- 2021-00175-00
Decisión	Designa Curador

Con base en los documentos obrantes en el expediente, el Juzgado decide:

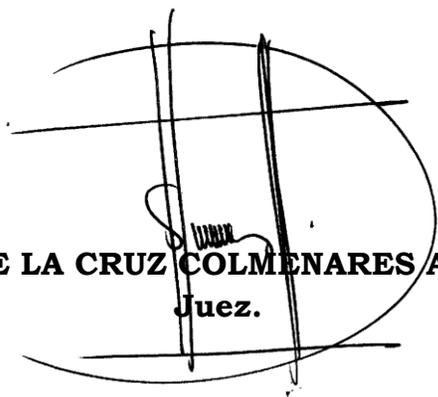
1.- Declarar sin efecto la designación de Curador ad-litem que se hiciera en auto de 117 de mayo del año 2022 (anexo 21), pero únicamente con respecto a las personas indeterminadas, debido a que no se realizó su inscripción en el registro de emplazados.

2.- Tener por realizado el emplazamiento de las personas indeterminadas con base en la publicación que en el Registro de personas emplazadas se verificara por la Secretaría del juzgado el día dos (2) de Junio del año en curso, según archivo 41 del expediente.

3.- Transcurrido el plazo otorgado a las personas indeterminadas para concurrir al proceso, se procede a nombrarles como Curadora Ad-litem a la Dra. OLGA LUCIA BOHORQUEZ OTALORA, quien ya obra en representación de los demás emplazados. Comuníquesele la designación y procédase a su notificación.

4.- Anexo. 39.- El Juzgado no le otorga eficacia al registro fotográfico acompañado, puesto que al no poderse establecer la instalación de la valla *junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite* (art. 375-7 C.G.P.), no satisface los requerimientos de ley.

NOTIFÍQUESE,


JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.

Firmado Por:
Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Villete - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e54494ad921395a35d40f1ec3b0f5c382fa62b682ffe4a667fa709c8754319a9**

Documento generado en 01/09/2023 04:24:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
VILLETA –CUNDINAMARCA**
jcctovilleta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Villeta (Cundinamarca), primero (01) de septiembre del dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	LUIS ANCENO PINZÓN PARDO
Demandado:	HEREDEROS DE LUIS HERNANDO FORERO
Radicado:	25-658-4089-001-2021-00197-01
Decisión:	CONFIRMA

Se encuentra el proceso al despacho para decidir el recurso de apelación interpuesto por el extremo demandado respecto de la decisión de SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, proferida en audiencia del 22 de marzo de 2023 por el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN FRANCISCO DE SALES.

ANTECEDENTES:

La demanda se dirigió a la ejecución de una letra de cambio suscrita en vida por el señor LUIS HERNANDO FORERO (Q.E.P.D), por una suma de SETENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL (\$75.000.000), con sus respectivos intereses.

Mediante auto del 03 de diciembre de 2021 (archivo 08), se libró mandamiento de pago en favor del demandante y a cargo de los demandados KALETH SANTIAGO FORERO CUBIDES, ANGIE KATHERINE FORERO CUBIDES y JAVIER FERNANDO FORERO GARZÓN, posteriormente, el 17 de mayo de 2022, se contestó la demanda por la apoderada del señor JAVIER FERNANDO FORERO GARZÓN, oponiéndose a las pretensiones de la misma y formulando la excepción que denominó FALTA DE CAUSA ONEROSA DEL TITULO VALOR – NEGOCIO CAUSAL – COBRO DE LO DEBIDO (archivo 015). Es así, como mediante auto del 03 de junio de 2022 (archivo 016), se tuvo por notificado por conducta concluyente, se ordenó el trámite de las excepciones previas y se tuvieron por extemporáneas las de mérito.

Mediante auto del 29 de julio de 2022 (archivo 021), se designó curador ad-litem de los emplazados, quien contestó la demanda sin proponer medios exceptivos. Mediante providencia del 07 de octubre de 2022 (archivo 028), se resolvieron las excepciones previas, específicamente respecto al reproche de la condición de girador y girado que ostenta el demandante.

Mediante auto del 02 de diciembre de 2022 (archivo 033), se decretaron las pruebas correspondientes y se programó audiencia de que trata el artículo 372 CGP. El día 22 de marzo de 2023 se llevó a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 CGP (archivos 037, 038 y 039), efectuando la práctica de las pruebas. Finalizó la diligencia con la lectura del fallo y se concedió el recurso de apelación, siendo apelante único el extremo demandado.

Mediante escrito del 26 de abril de 2023, la recurrente sustentó en detalle el recurso interpuesto.

EL RECURSO DE APELACIÓN:

La apoderada del extremo demandado formuló recurso de apelación en la audiencia, el cual sustentó en su debido momento (archivo 006, cuaderno 02), en el que planteó los siguientes reparos a la decisión:

“se realizó una valoración a las pruebas recaudas y a los argumentos planteados de manera parcializada, ya que se dio credibilidad en apartes única y exclusivamente al externo demandante en el sentido de afirmar que este presto o celebro contrato de mutuo

(...)

se equivoca la primera instancia al tener como probada la existencia del negocio causal y la existencia de obligaciones con cargo al aquí demandado y ahora a sus herederos.

(...)

no se hizo una debida valoración probatoria de la confesión y aceptación en diligencia de interrogatorio de parte realizada por el señor LUIS ANCENCIO PINZON PARDO, que si estampo su firma y se obligó a pagar el titulo valor que en el presenta asunto pretende ejecutar sin que el mismo sea exigible porque en el mismo concurren calidades de presunto beneficiario, aceptante- obligado, no estaría este facultado para ejercer acción cambiaria si de la literalidad del mismo este mismo es decir el demandante se obligó a pagar las sumas de dinero que presuntamente se consignaron en el mismo tal como lo confeso el mismo fue quien creo el titulo valor no existe causa onerosa alguna para la ejecución y no se cumple con los requisitos de exigibilidad y literalidad que rige a los títulos valores”

Una vez surtido el trámite correspondiente, ingresó el proceso al despacho para resolver el recurso de apelación, para lo cual este despacho procede con las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El recurso de apelación que nos convoca pretende la revisión de al menos dos aspectos centrales de la decisión emitida por el a-quo: el primero, relacionado con la existencia del negocio causal, el segundo con la posibilidad de iniciar la acción cambiaria ante la concurrencia del girador como girado.

Conforme al artículo 167 del Código General del Proceso, “*Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen*”. Para el presente asunto, el efecto que perseguía la recurrente era la determinación de la inexistencia del negocio causal, lo cual no logró con los testimonios aportados, ya que los mismos herederos manifestaron desconocer los negocios del ahora causante.

La línea de argumentación de la recurrente está encaminada a considerar que ante la excepción formulada, la carga de la prueba se había

invertido, y era el demandante quien debía probar la existencia del negocio, ya que los testigos aportados no aportaron elementos que llevaran a la convicción de la inexistencia del negocio causal, pero aún así, la recurrente consideró que la primera instancia realizó una indebida valoración de las pruebas, lo que a juicio de este despacho no aconteció, como se observa a continuación:

La demandada ANGIE KATHERINE FORERO CUBIDES manifestó que ante la llamada que recibió, debía hablar con su madre y los demás herederos, sin referir el desconocimiento del negocio causal (minuto 40, archivo 38); se enfocó en afirmar que únicamente conocía el crédito con la entidad bancaria, sin dar información de la cuantía; manifestó asimismo que posteriormente al fallecimiento del señor LUIS HERNANDO FORERO tuvo conocimiento de otra obligación, desconocida en vida del causante. Manifestó que era la persona más cercana y que ninguna otra persona o familiar tenía conocimiento de los negocios de LUIS HERNANDO FORERO. Su relato se enfocó en establecer la ausencia de conocimiento de los negocios de su padre, que no convivía con él.

El demandado JAVIER FERNANDO FORERO GARZÓN manifestó igualmente no haber convivido con el señor LUIS HERNANDO FORERO, que su comunicación era esporádica, que conoció de deudas con posterioridad al fallecimiento de su padre, obligaciones de 27 millones de pesos y de 14 millones de pesos correspondientes a una empresa y un particular, arrendador de una bodega. Manifestó que hablaba poco con su padre, quien laboraba en construcción.

Por lo anterior, no se observa cómo la prueba fue indebidamente valorada, ya que estos interrogatorios dejan constancia de un desconocimiento de los negocios de LUIS HERNANDO FORERO, así como la existencia de obligaciones desconocidas por los demandados, elementos que no permiten considerar la inexistencia de la obligación; es más, ante la posterior aparición de acreedores del señor LUIS HERNANDO FORERO, sumado con la falta de cercanía de los declarantes, existen indicios de la existencia de la obligación, que de paso sea dicho, el título valor no fue tachado de falso lo que de entrada solamente permite que la excepción prospere si se presentan los medios de convencimiento de la inexistencia del negocio causal, no como sucede en el presente caso, donde los medios de convicción solo indican la ausencia de conocimiento pleno de los negocios de deudor.

Frente a la inexistencia de la obligación que se alega sucintamente por el extremo pasivo, sirve de respaldo la existencia plena del título valor, siendo el demandante tenedor legítimo, respecto de lo cual nada en contrario probaron los excepcionantes como era su deber procesal, atendiendo los postulados del artículo 167 del Código General del Proceso.

Para el despacho, inicial e indefectiblemente el demandante es un tenedor legítimo revestido por ello de buena fe, siendo un principio constitucional, cuya presunción es uno de los requisitos fundamentales del derecho, por cuanto dentro del ámbito de las relaciones de las personas se debe proceder con lealtad frente a sus relaciones jurídicas, por lo que la conducta contraria debe imperiosamente ser demostrada para desvirtuar la buena fe de que viene precedida en toda relación judicial, lo que tampoco se probó por parte de quien la alegó como era su deber procesal

bajo los parámetros del ya citado artículo 167 del Código General del Proceso. Por eso, es evidente que la anterior excepción así planteada, no podía prosperar conforme a las circunstancias anteriormente anotadas.

Finalmente, respecto de la concurrencia del demandante como girador y como girado, nótese que el aspecto fue resuelto desde el auto del 07 de octubre de 2022 (archivo 028), y nuevamente desarrollado en la decisión que se recurre, sin que se ofrezca por la recurrente un argumento que desvirtúe la pluralidad de obligados y la solidaridad activa que identificó el juzgador de primera instancia. Ante la ausencia de argumento que permita desvirtuar la presunción de acierto del juzgador de primera instancia, el reproche no tiene vocación de prosperar.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Villeta Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

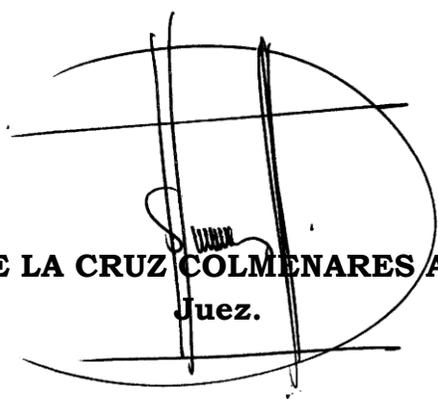
RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR en su integridad, la decisión de fecha 22 de marzo de 2023, proferida en audiencia por el JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE SAN FRANCISCO DE SALES, por los motivos previamente expuestos.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

TERCERO: Ejecutoriada esta decisión, devolver por secretaría al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,


JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.

Firmado Por:
Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez

Juzgado De Circuito
Civil 001
Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19296a196c7c23266970eb79fd48ef564bda1de433a0f6130c423264f9b4075a**

Documento generado en 01/09/2023 04:34:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



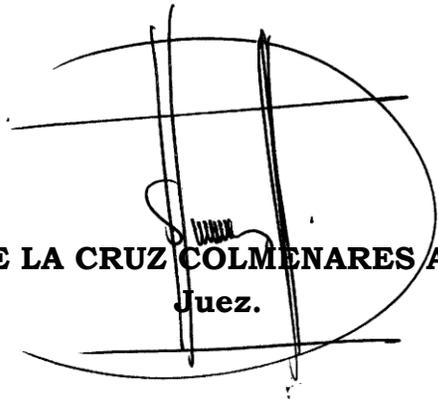
**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
VILLETA -CUNDINAMARCA**
jctovilleta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Villeta, Cund., primero (1°) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	EJECUTIVO LABORAL
Demandante	PORVENIR S.A.
Demandado	PURIFICADORA SICARU S.A.S
Radicación	25875-3113001- 2023-00021 -00
Decisión	Requiere interesado

Con el propósito de corroborar la debida notificación del mandamiento ejecutivo a la parte demandada, acredítese el cumplimiento de los requisitos del artículo 8° de la ley 2213 de 2022, mediante la aportación de los documentos que comprueben la entrega y recibo tanto del mensaje de datos como de sus anexos.

NOTIFÍQUESE,


JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03b70975ad5745aab8fe4e4bc53fb3467012e4d431349cfe718f4d14aa3ef65**

Documento generado en 01/09/2023 04:24:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
VILLETA -CUNDINAMARCA**
jctovilleta@cendoj.ramajudicial.gov.co

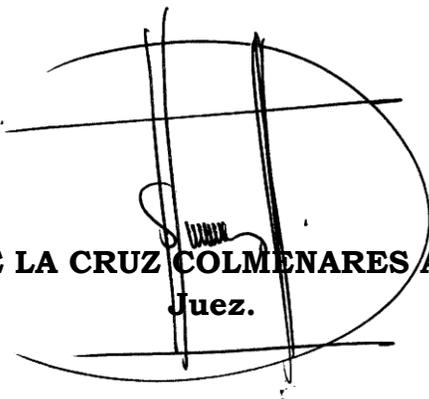
Villeta, Cund., primero (1º) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	VERBAL-EXTINCION SERVIDUMBRE
Demandante	JAVIER AMAYA HERRERA Y OTROS
Demandado	MARIA IDALITH CALDERON HILARION Y OTROS
Radicación	25875-3113001- 2023-00088 -00
Decisión	Rechaza demanda

Vencido en silencio el término concedido en auto anterior para subsanar, en desarrollo de lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado RESUELVE RECHAZAR la demanda incoada.

No hay lugar a devolución de documentos, por tratarse de actuación digital. Por Secretaría déjense las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,


JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.

Firmado Por:
Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3df435e69278619c281461618cd2c58458b219591460f024ebd37d4381e6b960**

Documento generado en 01/09/2023 04:24:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
VILLETA -CUNDINAMARCA**
jcctovilleta@cendoj.ramajudicial.gov.co

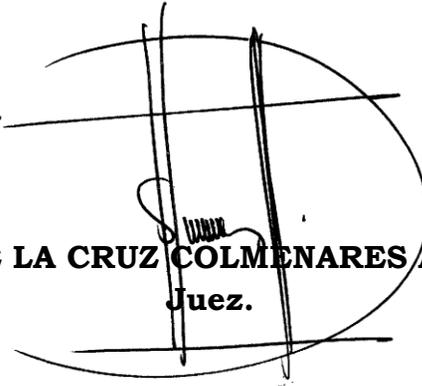
Villeta, Cund., primero (1º) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	VERBAL IMPUGNACION ACTAS DE ASAMBLEA
Demandante	GLADYS BARAHONA SASTOQUE
Demandado	CONDOMINIO LA ESPERANZA
Radicación	25875-3113001- 2023-00089 -00
Decisión	Rechaza demanda

Vencido el término concedido en auto anterior sin que se subsanaran los yerros anotados, en cumplimiento de los preceptos contenidos en el artículo 90 del C.G.P. el Juzgado RECHAZA la demanda incoada, sin que haya necesidad de devolución de documentos por tratarse de una actuación digital.

Por Secretaría déjense las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE,



JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.

Firmado Por:
Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c77e58659254cf8ea9381a08f249cbb21d5a08642da37acce3135f9672bb20d8**

Documento generado en 01/09/2023 04:24:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
VILLETA -CUNDINAMARCA**
jcctovilleta@cendoj.ramajudicial.gov.co

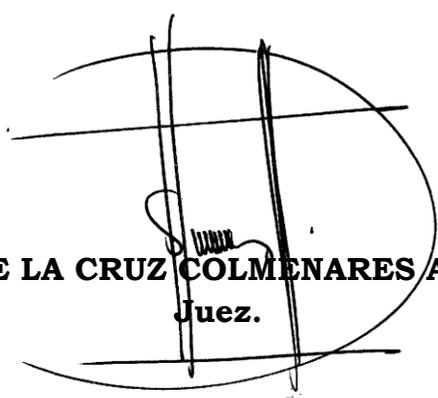
Villeta, Cund., primero (1º) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	PERTENENCIA
Demandante	NIDYA STELLA DIAZ
Demandado	PERSONAS INDETERMINADAS
Radicación	25875-3113001- 2023-00090 -00
Decisión	Rechaza demanda.

Vencido el término concedido en auto anterior sin que se subsanaran los yerros anotados, en cumplimiento de los preceptos contenidos en el artículo 90 del C.G.P. el Juzgado RECHAZA la demanda incoada, sin que haya necesidad de devolución de documentos por tratarse de una actuación digital.

Por Secretaría déjense las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE,


JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.

Firmado Por:
Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f448c667be854ee4e199d432e7da02441cb76bbd1c4a947ffd83ef5e0b346b7a**

Documento generado en 01/09/2023 04:24:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
VILLETA -CUNDINAMARCA**
jcctovilleta@cendoj.ramajudicial.gov.co

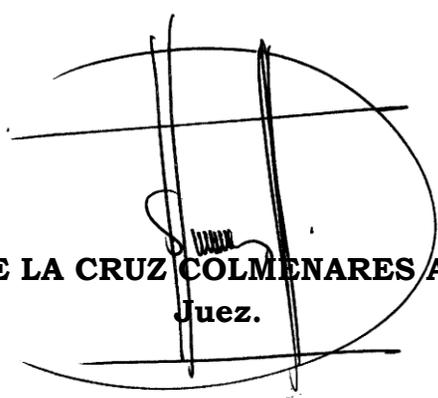
Villeta, Cund., primero (1º) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	PERTENENCIA
Demandante	NIDYA STELLA DIAZ
Demandado	PERSONAS INDETERMINADAS
Radicación	25875-3113001- 2023-00091 -00
Decisión	Rechaza demanda

Vencido el término concedido en auto anterior sin que se subsanaran los yerros anotados, en cumplimiento de los preceptos contenidos en el artículo 90 del C.G.P. el Juzgado RECHAZA la demanda incoada, sin que haya necesidad de devolución de documentos por tratarse de una actuación digital.

Por Secretaría déjense las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE,


JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.

Firmado Por:
Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **010824402bf260c10c196b7e7f0fbabc225b9af832999fdf58182cb8f0f425a0**

Documento generado en 01/09/2023 04:24:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
VILLETA -CUNDINAMARCA**
jctovilleta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Villeta, Cund., primero (1º) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	VERBAL
Demandante	JOSE DANIEL PULIDO URREGO
Demandado	CECILIA SEGURA ALVAREZ
Radicación	25875-3113001- 2023-00136 -00
Decisión	Rechaza por competencia

Examinadas las pretensiones de la demanda, que tienden a la declaración de existencia y disolución de una sociedad concubinaria, con fundamento en las previsiones del ordinal 20 del artículo 22 del C.G.P. se concluye que este despacho está desprovisto de competencia para conocer del asunto, toda vez que esta se encuentra atribuida, en primera instancia, a los jueces de Familia.

En consecuencia y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P, el Juzgado RESUELVE:

Primero. RECHAZAR in limine la demanda incoada, por falta de competencia.

Segundo. Ordenar la remisión de las diligencias al Juzgado Promiscuo de Familia del circuito de Villeta, Cund., para lo de su cargo, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.

Firmado Por:
Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56499c76dbdb571255811b5590ab471fb5629e4a07d0594561adbf453228771**

Documento generado en 01/09/2023 04:24:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
VILLETA -CUNDINAMARCA**
jctovilleta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Villeta, Cund., primero (1º) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	DIVISORIO
Demandante	CONSTRUCCIONES NG INGENIERIA S.A.S.
Demandado	MARIA ESTHER ORJUEÑA GARCIA
Radicación	25875-3113001- 2023-00137 -00
Decisión	Inadmite demanda

Revisada la demanda y sus anexos, advierte el despacho algunas inconsistencias que deben ser conjuradas con el fin de dar el pertinente trámite a la acción entablada, a saber:

1.- Pretender la venta de sola una cuota parte del inmueble en común va en contravía de la naturaleza del proceso divisorio, así sea *ad valorem*.

2.- Junto con la demanda no se presenta el dictamen pericial a que se contrae el inciso final del art. 406 del C.G.P., en armonía con el art. 226, Ibidem.

3.- No se allega copia de los títulos que justifican el derecho de dominio de la demandada (E.P. 338 del 14-10-2000 y Sn del 28-04-2005 del Juzgado Promiscuo Mpal. de La Vega)

4.- No se aporta un documento público con el que se logre establecer el avalúo catastral del inmueble materia de las pretensiones, con el fin de establecer la competencia del despacho (art. 26-4 C.G.P.)

En consecuencia, se inadmite la demanda para que sea subsanada en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.

Firmado Por:
Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf3f26045597325d82311d081434600e571e766b925d19d9855022aabcd4923c**

Documento generado en 01/09/2023 04:24:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
VILLETA -CUNDINAMARCA**
jctovilleta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Villeta, Cund., primero (1º) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	EXTINCION SERVIDUMBRE
Demandante	MARIA ANTONIA ZAMBRANO
Demandado	EUDORO RAMIREZ RIVERA
Radicación	25875-3113001- 2023-00139 -00
Decisión	Inadmite demanda

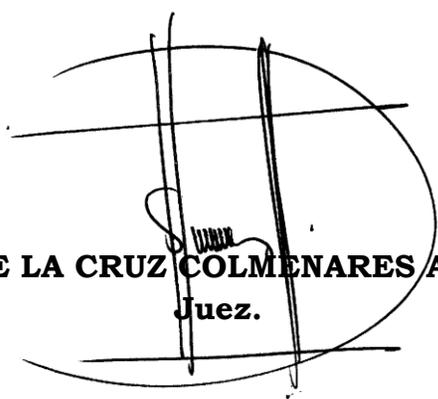
Se inadmite la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, sean corregidas los siguientes defectos:

1.- No se allega certificado de tradición del predio dominante, como lo exige el art. 376 del C.G.P. Al efecto téngase en cuenta que constituye un deber de las partes *“Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.”* (C.G.P., art. 78-10).

2.- No se presenta un documento público con el que se pueda constatar el avalúo catastral vigente del predio sirviente.

Se reconoce personería a la Abogada CINDY JOHANNA RAMIREZ FRANCO para actuar como mandataria judicial de la señora MARIA ANTONIA ZAMBRANO, en los términos y para los efectos estipulados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df07a721a0ba8eb09b9a373fad1147e927afe5eb5210ff4da47c0c646413ea94**

Documento generado en 01/09/2023 04:24:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>